



### SUMARIO

#### Comisión de la Comunidad Andina

	Pág.
<b>Decisión 578.-</b> Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal .....	1
<b>Decisión 579.-</b> Modificación de la Decisión 371 (Traslado de las carnes de pollo sin trocear de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios) .....	6
<b>Decisión 580.-</b> Modificación de la Decisión 535 y otras disposiciones .....	7
<b>Decisión 581.-</b> Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2004	27
<b>Decisión 582.-</b> Transporte Aéreo en la Comunidad Andina .....	29

### DECISION 578

#### Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, 22 literales a) y b), 30 literal c), 51 y 54 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 40 de la Comisión y el artículo 19 de la Decisión 292 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que es necesario eliminar la doble imposición a las actividades de las personas naturales y jurídicas, domiciliadas en los Países Miembros de la Comunidad Andina, que actúan a nivel comunitario y establecer un esquema y reglas para la colaboración entre las administraciones tributarias con tal fin;

Que, asimismo, es indispensable actualizar las normas referentes a evitar la doble tributación entre los Países Miembros, con el fin de fomentar los intercambios entre los Países Miembros, atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal;

#### DECIDE:

Establecer el presente:

#### RÉGIMEN PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

#### CAPITULO I AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente Decisión es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Se aplica principalmente a los siguientes:

En Bolivia, Impuesto a la renta.

En Colombia, Impuesto a la renta.

En el Ecuador, Impuesto a la renta.

En el Perú, Impuesto a la renta.

En Venezuela, Impuesto sobre la renta e Impuesto a los activos empresariales.



Las normas previstas en esta Decisión tienen por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

La presente Decisión se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuera esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que fuere establecido por cualquiera de los Países Miembros con posterioridad a la publicación de esta Decisión.

## Artículo 2.- Definiciones Generales

Para los efectos de la presente Decisión y a menos que en el texto se indique otra cosa:

- a) Los términos "Países Miembros" servirán para designar indistintamente a Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- b) La expresión "territorio de uno de los Países Miembros" significará indistintamente los territorios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- c) El término "persona" servirá para designar a:
  1. Una persona física o natural
  2. Una persona moral o jurídica
  3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria.
- d) El término "empresa" significará una organización constituida por una o más personas que realiza una actividad lucrativa.
- e) Una persona física o natural será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual.

Se entiende que una empresa está domiciliada en el País que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Países Miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo.
- f) La expresión "fuente productora" se refiere a la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta.
- g) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas.
- h) Los términos "empresa de un País Miembro" y "empresa de otro País Miembro" significan una empresa domiciliada en uno u otro País Miembro.
- i) El término "regalía" se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o el derecho de uso de bienes intangibles, tales como marcas, patentes, licencias, conocimientos técnicos no patentados u otros conocimientos de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros, incluyendo en particular los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales previstos en la Decisión 345 y los derechos de autor y derechos conexos comprendidos en la Decisión 351.
- j) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.
- k) El término "pensión" significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos, y el término "anualidad" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante un lapso determinado a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.
- l) El término "intereses" significa los rendimientos de cualquier naturaleza, incluidos los rendimientos financieros de créditos, depósitos y captaciones realizados por entidades financieras privadas, con o sin garantía hipotecaria, o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, las rentas provenientes de fondos públicos (títulos emitidos por entidades del Estado) y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios relacionados con esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago atrasado no se considerarán intereses a efecto del presente articulado.
- m) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de:

Bolivia, el Ministro de Hacienda o su delegado.



Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Ecuador, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.

Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.

República Bolivariana de Venezuela, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o su delegado.

## **CAPITULO II IMPUESTO A LA RENTA**

### **Artículo 3.- Jurisdicción Tributaria**

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión.

Por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

### **Artículo 4.- Rentas provenientes de bienes inmuebles**

Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el País Miembro en el cual estén situados dichos bienes.

### **Artículo 5.- Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales**

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Países Miembros, sólo será gravable por ese País Miembro.

### **Artículo 6.- Beneficios de las empresas**

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.

Se considerará, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando tiene en éste:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra de construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un depósito, almacén, bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
- h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa;
- i) Un agente o representante.

Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio, aplicando para ello cada País sus disposiciones internas en cuanto a la determinación de la base gravable como si se tratara de una empresa distinta, independiente y separada, pero evitando la causación de doble tributación de acuerdo con las reglas de esta Decisión. Si las actividades se realizaran por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubieren obtenido si fueren totalmente independientes de la empresa.

### **Artículo 7.- Empresas Asociadas o Relacionadas**

#### **1. Cuando**

- a) una empresa de un País Miembro participe directa o indirectamente en la dirección, el



control o el capital de una empresa de otro País Miembro, o

- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un País Miembro y de una empresa de otro País Miembro,

**y en uno y otro caso las dos empresas** estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas en consecuencia a imposición.

2. Cuando un País Miembro incluya en la renta de una empresa de ese País, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual la empresa del otro País Miembro ha sido sometida a imposición en ese otro País Miembro, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del País Miembro mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre las empresas independientes, ese otro País Miembro practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la presente Decisión y las autoridades competentes de los Países Miembros se consultarán en caso necesario.

#### **Artículo 8.- Beneficios de empresas de transporte**

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

#### **Artículo 9.- Regalías**

Las regalías sobre un bien intangible sólo serán gravables en el País Miembro donde se use o se tenga el derecho de uso del bien intangible.

#### **Artículo 10.- Intereses**

Los intereses y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se impute y registre su pago.

#### **Artículo 11.- Dividendos y participaciones**

Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

El País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.

#### **Artículo 12.- Ganancias de capital**

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliado el propietario, y
- b) Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.

#### **Artículo 13.- Rentas provenientes de prestación de servicios personales**

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Las personas que presten servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas; estas rentas sólo serán gravables por ese País, aunque los



servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro.

- b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional; estas rentas sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

**Artículo 14.- Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría**

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

**Artículo 15.- Pensiones y Anualidades**

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora.

Se considerará que la fuente está situada en el territorio del País donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato, en el País desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.

**Artículo 16.- Rentas provenientes de actividades de entretenimiento público**

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el País Miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado las actividades, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

**CAPITULO III  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Artículo 17.- Impuestos sobre el Patrimonio**

El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste.

**CAPITULO IV  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18.- Tratamiento tributario aplicable a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros**

Ningún País Miembro aplicará a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia de la presente Decisión.

**Artículo 19.- Consultas e información**

Las autoridades competentes de los Países Miembros celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación de la presente Decisión y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión fiscal.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia de la presente Decisión.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Países Miembros podrán comunicarse directamente entre sí, realizar auditorías simultáneas y utilizar la información obtenida para fines de control tributario.

En ningún caso las disposiciones del primer párrafo del presente artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un País Miembro a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro País Miembro;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro País Miembro;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

**Artículo 20.- Interpretación y Aplicación**

La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

No serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros.

Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal.

**Artículo 21.- Asistencia en los procesos de recaudación**

Los Países Miembros se prestarán asistencia en la recaudación de impuestos adeudados por un contribuyente determinado mediante actos firmes o ejecutoriados, según la legislación del País solicitante.

El requerimiento de asistencia para ayuda solamente podrá realizarse si los bienes de propiedad del deudor tributario ubicado en el País Miembro acreedor, no fueren suficientes para cubrir el monto de la obligación tributaria adeudada.

A menos que sea convenido de otra manera por las autoridades competentes de los Países Miembros, se entenderá que:

- a) Los costos ordinarios incurridos por un País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por ese País.
- b) Los costos extraordinarios incurridos por el País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por el País Miembro solicitante y serán pagaderos sin consideración al monto a ser recuperado en su favor.

Este artículo será interpretado de conformidad con la legislación interna de los Países Miembros.

**Artículo 22.- Vigencia**

La presente Decisión entrará en vigencia respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten, o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

**DECISIÓN 579****Modificación de la Decisión 371 (Traslado de las carnes de pollo sin trocear de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios)**

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Capítulos VIII y IX del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 371 de la Comisión (Sistema Andino de Franjas de Precios); y,

CONSIDERANDO: Que la Decisión 371 estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), con el propósito de estabilizar el costo de importación de un grupo de productos agropecuarios caracterizados por fuertes fluctuaciones de sus precios internacionales;

Que, durante el Período Ochenta y Siete de Sesiones Ordinarias de la Comisión de la Comunidad Andina, realizada los días 11 y 12 de diciembre de 2003 en la sede de la Secretaría General, el Gobierno de Colombia solicitó a la Comisión el traslado de las carnes y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados –de gallo o gallina– sin trocear, clasificados en las subpartidas NANDINA 0207.11.00 (frescos o refrigerados) y 0207.12.00 (congelados) de la franja del



Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que durante el Período Ochenta y Ocho de Sesiones Ordinarias de la Comisión de la Comunidad Andina, realizada el día 4 de mayo de 2004 en la sede de la Secretaría General, se acordó acoger la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia;

**DECIDE:**

**Artículo 1.-** Trasladar los productos que se clasifican en las subpartidas NANDINA siguientes, de la franja del Maíz Amarillo a la franja de

los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios:

- 0207.11.00 Gallos y gallinas, sin trocear, frescos o refrigerados
- 0207.12.00 Gallos y gallinas, sin trocear, congelados.

**Artículo 2.-** La presente Decisión entrará en vigencia el día dieciséis de mayo de dos mil cuatro.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

## DECISIÓN 580

### Modificación de la Decisión 535 y otras disposiciones

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Capítulos VI y VIII del Acuerdo de Cartagena codificado en la Decisión 563, la Decisión 370 y sus Modificatorias, la Decisión 535 y la Decisión 577;

CONSIDERANDO: Que existen circunstancias que dificultan la entrada en vigencia de la Decisión 535 en la fecha prevista;

Que es necesario evaluar el Arancel Externo Común consagrado en las Decisiones 370 y 535;

Que es necesario que los Países Miembros puedan mantener los niveles arancelarios aplicados a la fecha de la presente Decisión, incluidos los contenidos en los Anexos de la Decisión 370 y sus modificatorias;

Que es importante establecer la facultad de efectuar nuevos diferimientos arancelarios para un grupo de productos;

Que los Países Miembros han reiterado su compromiso con el fortalecimiento y profundización del proceso de integración de la Comunidad Andina, para lo cual continuarán perfeccionando los mecanismos que conduzcan a la conformación de un Mercado Común;

**DECIDE:**

**Artículo 1.-** Se posterga hasta el 10 de mayo de 2005 la entrada en vigencia del Arancel Externo Común establecido en la Decisión 535 del 14 de octubre de 2002.

**Artículo 2.-** La Secretaría General presentará en el XV Consejo Presidencial Andino un conjunto de propuestas que permitan a los Presidentes adoptar las orientaciones que correspondan respecto del arancel externo común andino.

El conjunto de propuestas serán discutidas por los Países Miembros durante las reuniones preparatorias previas al XV Consejo Presidencial Andino.

**Artículo 3.-** Autorizar a Ecuador, Colombia y Venezuela la aplicación temporal de los niveles arancelarios consagrados en el Anexo I de la presente Decisión, que corresponde a los productos que dichos países mantienen en virtud del artículo 9 de la Decisión 370 (denominado Anexo 4), hasta el 10 de mayo de 2005.

**Artículo 4.-** Autorizar a Bolivia la aplicación de los niveles consagrados en el Anexo II de la presente Decisión, hasta el 10 de mayo de 2005, que corresponden a los 87 productos con-



tenidos en la Resolución 462 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 5.-** Los países podrán diferir hasta el cero por ciento el arancel vigente para aquellos productos cuya posibilidad de diferimiento no esté contemplado en los artículos 83 y 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la Decisión 370, previa solicitud ante la Secretaría General. La Secretaría General informará de forma inmediata a los demás países miembros acerca de la solicitud, quienes deberán pronunciarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Una vez vencido este plazo, de no haber objeciones, la Secretaría General autorizará al País Miembro a efectuar el diferimiento solicitado.

En caso que un País Miembro presente objeciones a la solicitud de diferimiento, la Secretaría General propiciará consultas entre los paí-

ses interesados en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con el propósito de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El procedimiento a seguir para la aplicación de este artículo será reglamentado por la Secretaría General.

**Artículo 6.-** Los Países Miembros se comprometen a avanzar en el proceso de integración profundizando la zona de libre comercio entre los Países Miembros, mediante la revisión, con el apoyo de la Secretaría General, de las normas vinculadas con la facilitación del comercio y el funcionamiento del mercado ampliado andino.

**Artículo 7.-** Derogar la Decisión 577 del veintiocho de febrero de dos mil cuatro.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

## ANEXO I

### Listado de subpartidas de Ecuador

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
01021000	01021000	Bovinos reproductores de raza pura	0
04041010	04041010	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	5
05111000	05111000	Semen de bovino	0
06021000	06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	0
06022000	06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de frutos comestibles, incluso injertados	0
06024000	06024000	Rosales, incluso injertados	0
06029000	06029000	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces); blanco de setas	0
10051000	10051000	Maíz, para siembra	0
12071010	12071010	Nuez y almendra de palma, para siembra	0
12072010	12072010	Semilla de algodón, para siembra	0
12092900	12092900	Las demás semillas forrajeras, excepto las de remolacha	0
12093000	12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0
12099110	12099110	Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0
12099120	12099120	Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0
12099130	12099130	Semillas de zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )	0
12099140	12099140	Semillas de lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )	0
12099150	12099150	Semillas de tomates ( <i>Lycopersicum spp.</i> )	0



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
12099190	12099190	Las demás semillas de hortalizas	0
12099910	12099910	Semillas de árboles frutales o forestales	0
12099930	12099990	Las demás semillas, frutos y esporas para la siembra (p. ej.: de tamarindo)	0
12099990	12099990	Las demás semillas, frutos y esporas para la siembra (p. ej.: de tamarindo)	0
15020011	15020011	Sebo en rama y demás grasas, en bruto, desnaturalizados	5
15200000	15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerosas	5
17024010	17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	5
21069030	21069030	Hidrolizados de proteínas	5
23099030	23099030	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
25231000	25231000	Cementos sin pulverizar (clínica o "clinker")	0
25232900	25232900	Cemento Portland, excepto el cemento blanco	0
27101111	27100011	Gasolina de aviación	*
27101112	27100019	Gasolina de motores, excepto de aviación	*
27101119	27100019	Gasolina de motores, excepto de aviación	*
27101120	27100011	Gasolina de aviación	*
27101120	27100019	Gasolina de motores, excepto de aviación	*
27101192	27100049	Carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas	*
27101195	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101199	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101911	27100041	Queroseno	*
27101913	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101919	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101922	27100060	Fueloils (fuel)	*
27101929	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101932	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
27101939	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27109100	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27109900	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27149000	27149000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas	*
28011000	28011000	Cloro	0
28321000	28321000	Sulfitos de sodio	0
29173100	29173100	Ortoftalato de dibutilo	5
29173500	29173500	Anhídrido ftálico	5
30023010	30023010	Vacuna antiaftosa	0
30023090	30023090	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	0
30061010	30061010	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	5
30064010	30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	5
30068000	30023010	Vacuna antiaftosa	0
30068000	30023090	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	0
30068000	30061010	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	5
30068000	30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	5
31021000	31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	0
31022100	31022100	Sulfato de amonio	0
31029000	31029000	Los demás abonos (p. ej.: urea), incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0
31031000	31031000	Superfosfatos	0
31039000	31039000	Los demás abonos naturales o químicos fosfatados (p. ej.: el apatito tostado o calcinado)	0
31052000	31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0
31053000	31053000	Hidrógeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0
31054000	31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0
34039900	34039900	Las demás preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, preparaciones para aflojar tuercas, antiherrumbre o anticorrosión, desmoldeo a base de lubricantes), que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	5
38082020	38082020	Fungicidas presentados en otras formas, a base de compuestos de cobre	0



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
38082090	38082090	Fungicidas presentados en otras formas, excepto a base de compuestos de cobre	0
38083090	38083090	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en otras formas	0
38084090	38084090	Desinfectantes, presentados en otras formas	0
38089090	38089090	Raticidas y productos similares presentados en otras formas	0
38170010	38171010	Dodecilbenceno	5
38170090	38171090	Las demás mezclas de alquilbencenos	5
39011000	39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94, en formas primarias	5
39012000	39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94, en formas primarias	5
39023000	39023000	Copolímeros de propileno, en formas primarias	5
39029000	39029000	Los demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	5
39031100	39031100	Poliestireno expandible, en formas primarias	5
39031900	39031900	Poliestireno no expandible, en formas primarias	5
39039000	39039000	Los demás polímeros de estireno, en forma primaria	5
39041010	39041010	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en emulsión	5
39041020	39041020	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión	5
39041090	39041090	Los demás policloruros de vinilo, sin mezclar con otras sustancias	5
39043010	39043010	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, en forma primaria	5
39043090	39043090	Copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo, mezclado con otras sustancias, en formas primarias	5
39072020	39072020	Polipropilenglicol, en formas primarias	5
39072030	39072030	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno, en formas primarias	5
39072090	39072090	Los demás poliéteres (p. ej.: polioxipropileno), en formas primarias	5
39076000	39076000	Politereftalato de etileno, en formas primarias	5
39081010	39081010	Poliamida -6 (policaprolactama)	5
39081090	39081090	Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12, en formas primarias	5
39089000	39089000	Las demás poliamidas, en formas primarias	5
39095000	39095000	Poliuretanos, en formas primarias	5
39169000	39169000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles de los demás plásticos	5
39232900	39232900	Sacos, bolsas y cucuruchos de los demás plásticos, excepto los de polímeros de etileno	5/20
39269010	39269010	Boyas y flotadores para redes de pesca, de plástico	5
39269060	39269060	Protectores antirruidos	5
40116100	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116200	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
40116300	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116900	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40169970	40169970	Bandas de caucho extrudidas, moldeadas y vulcanizadas para recauchutar	5
40170000	40170000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	5
48022000	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48023000	48023000	Papel soporte para papel carbón, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas	5
48025800	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48026100	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48026200	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48026900	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48051200	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48051900	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48052400	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48052500	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48059390	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
48115190	48113190	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup>	5
48115930	48113930	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	5
48115990	48113990	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)	5
48116090	48114090	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, excepto para aislamiento eléctrico	5
48239090	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm <sup>2</sup> , sin estucar o recubrir	5
55011000	55011000	Cables de nailon o de otras poliamidas	5
55012000	55012000	Cables de poliéster	5
55013000	55013000	Cables acrílicos o modacrílicos	5
55020010	55020010	Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos	5



<b>Nandina 507</b>	<b>Nandina 422</b>	<b>Descripción Nandina 422</b>	<b>Niveles</b>
55032000	55032000	Fibras discontinuas, de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	5
55033000	55033000	Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	5
55061000	55061000	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5
55062000	55062000	Fibras discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5
55063000	55063000	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5
56081100	56081100	Redes confeccionadas para la pesca de materias textiles sintéticas o artificiales	5
59021090	59021090	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	5
68129090	68129090	Las demás manufacturas, de amianto o mezcla a base de amianto, o de amianto y carbonato de magnesio	5
69021000	69021000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> , excepto los de harinas silíceas	5
69022010	69022010	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90% en peso	5
69022090	69022090	Los demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	5
69029000	69029000	Los demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	5
70111000	70111000	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, y sus partes, para alumbrado público, sin guarniciones	5
72061000	72061000	Lingotes de hierro o acero, sin alear	0
72069000	72069000	Otras formas primarias del hierro o acero sin alear (p. ej.: bloques pudelados)	0
72173000	72173000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	5
73129000	73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	5
73259100	73259100	Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, hierro o acero, moldeado	5
74081100	74081100	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
74081900	74081900	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 6 mm	5
74082100	74082100	Alambre a base de cobre-cinc (latón)	5
74082900	74082900	Alambre de las demás aleaciones de cobre (p. ej.: a base de cobre-estaño (bronce))	5



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
74149000	74149000	Redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre	5
76051900	76051900	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	5
76052900	76052900	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	5
80030010	80030010	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	5
82016010	82016010	Tijeras de podar, para usar con las dos manos	0
82071310	82071310	Trépanos y coronas, con parte operante de cermet	5
82071910	82071910	Los demás trépanos y coronas, incluidas las partes	5
82071921	82071921	Brocas diamantadas, incluidas las partes	5
82090010	82090010	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet, de carburos de tungsteno (volframio)	5
82090090	82090090	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sintetizados o de "cermets", excepto de tungsteno (volframio)	5
84042000	84042000	Condensadores para máquinas de vapor	0
84099110	84099110	Bloques y culatas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099120	84099120	Camisas de cilindros, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099130	84099130	Bielas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099140	84099140	Embolos (pistones), para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099170	84099170	Válvulas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099191	84099191	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	5
84099199	84099199	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.08 u 84.09	5
84099910	84099910	Embolos (pistones), para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel)	5
84133099	84133099	Las demás bombas para motores de encendido por chispa o compresión	5
84135000	84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	5
84136000	84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	5
84137011	84137011	Bombas centrífugas monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5
84137019	84137019	Las demás bombas centrífugas monocelulares	5
84137021	84137021	Bombas centrífugas multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5
84137029	84137029	Las demás bombas centrífugas multicelulares	5
84138110	84138110	Las demás bombas de inyección	5
84138190	84138190	Las demás bombas, excepto de inyección	5



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
84141000	84141000	Bombas de vacío	5
84143091	84143091	Compresores del tipo de los utilizados en equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 KW (1/2 HP)	5
84144010	84144010	Compresoras de aire montados en chasis remolcable con ruedas, de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5
84144090	84144090	Los demás compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas, de potencia superior o igual a 30 KW (40 HP)	5
84148021	84148021	Los demás compresores de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5
84148022	84148022	Los demás compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	5
84148023	84148023	Los demás compresores de potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	5
84148090	84148090	Las demás bombas de aire mecánicas; campanas aspirantes, en las que el mayor lado horizontal sea superior a 120 cm	5
84171000	84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las piritas) o de los metales	5
84178020	84178020	Hornos para productos cerámicos	5
84178090	84178090	Los demás hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores	0/5
84179000	84179000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos	0
84186911	84186911	Grupos frigoríficos, de compresión	5
84189990	84189990	Las demás partes para refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío	5
84193920	84193920	Secadores por pulverización	5
84238100	84238100	Los demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg	5
84248120	84248120	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para la agricultura u horticultura	0
84248190	84248190	Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	0
84251100	84251100	Polipastos con motor eléctrico	0
84251900	84251900	Polipastos, excepto con motor eléctrico	0
84313900	84313900	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.28, excepto para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	5
84328000	84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo	0
84329010	84329010	Rejas y discos	0
84329090	84329090	Las demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación del suelo	0
84335100	84335100	Cosechadoras-trilladoras	0
84362900	84362900	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	0



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
84368090	84368090	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos	0
84371010	84371010	Clasificadoras de café	0
84371090	84371090	Las demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas	5
84378091	84378091	Las demás máquinas para tratamiento de arroz	0
84383000	84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5
84385000	84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	5
84386000	84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, u hortalizas (incluso "silvestres")	5
84514010	84514010	Máquinas para lavar, hilados, tejido o manufacturas textiles, de uso industrial	5
84521010	84521010	Cabezas de máquinas de coser domésticas	5/15
84659210	84659210	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84659410	84659421	Las demás prensas de curvar o ensamblar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico, excepto las hidráulicas	5
84659410	84659491	Las demás máquinas de curvar o ensamblar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84659510	84659510	Máquinas para taladrar o mortajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84659910	84659911	Tornos para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84671990	84671990	Las demás herramientas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión)	5
84791000	84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5
84818020	84818020	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	5
84818040	84818040	Válvulas esféricas	5
84818070	84818070	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5
84831093	84831093	Arboles flexibles, excepto de motores de aviación	5
84834091	84834091	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación	5
84835000	84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	5
85012011	85012011	Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85012019	85012019	Los demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW	5
85014011	85014011	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5



<b>Nandina 507</b>	<b>Nandina 422</b>	<b>Descripción Nandina 422</b>	<b>Niveles</b>
85014021	85014021	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85014029	85014029	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W	5
85014031	85014031	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85014041	85014041	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85014049	85014049	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW	5
85015110	85015110	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	5
85015190	85015190	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W	5
85015210	85015210	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kW	5
85016300	85016300	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0
85016400	85016400	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA	0
85021110	85021110	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna	0
85021190	85021190	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA	0
85021210	85021210	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna	0
85022010	85022010	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna	0
85022090	85022090	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0
85023100	85023100	Grupos electrógenos de energía eólica	0
85023910	85023910	Grupos electrógenos de corriente alterna	0
85023990	85023990	Los demás grupos electrógenos	0
85042110	85042110	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kVA	5/15
85042300	85042300	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10.000 kVA	0
85043110	85043110	Transformadores de potencia inferior o igual a 0,1 kVA	5
85043190	85043190	Los demás transformadores, de potencia inferior o igual a 0,1 kVA	5
85043430	85043430	Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kVA	0



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
85044010	85044010	Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	5
85044090	85044090	Los demás convertidores estáticos	5
85112090	85112090	Los demás magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos, excepto de motores de aviación	5
85141000	85141000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)	5
85151100	85151100	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	0
85168000	85168000	Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45	5
85322500	85322500	Los demás condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico	5
85351000	85351000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles para una tensión superior a 1.000 voltios	5
85365090	85365090	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	5
85393200	85393200	Lámparas y tubos de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10
87051000	87051000	Camiones grúa	5
87052000	87052000	Camiones automóbiles para sondeos o perforaciones	5
87054000	87054000	Camiones-hormigonera	5
87059010	87059010	Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	5
87059020	87059020	Coches radiológicos	5
87059090	87059090	Los demás vehículos automóbiles para usos especiales	5
87131000	87131000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión	5
87139000	87139000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión	5
90049010	90049010	Gafas protectoras para el trabajo	10
90183120	90183120	Jeringas de plástico, incluso con agujas	5
90183190	90183190	Las demás jeringas, incluso con agujas	5
90183200	90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
90261012	90261012	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos	5
90268019	90268019	Los demás instrumentos y aparatos de la partida 90.26, eléctricos o electrónicos	0
90268090	90268090	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos	0
94055090	94055090	Los demás aparatos de alumbrado no eléctricos	5
96020010	96020010	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	5
96081021	96081021	Puntas de bolígrafos, incluso sin bola	5

(\*) De acuerdo a lo establecido en el Arancel de Importaciones de Ecuador, Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado el 3 de abril de 2003.



## Listado de subpartidas de Colombia

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
06031010	06031010	Claveles, cortados para adornos, frescos	5
06031020	06031020	Crisantemos, cortados para adornos, frescos	5
06031040	06031040	Rosas, cortadas para adornos, frescas	5
06031050	06031090	Demás flores y capullos, excepto claveles, crisantemos, pompones y rosas, cortados para adornos, frescos	5
06031090	06031090	Demás flores y capullos, excepto claveles, crisantemos, pompones y rosas, cortados para adornos, frescos	5
06039000	06039000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	5
17023020	17023020	Jarabe de glucosa, sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%	20
17023090	17023090	Las demás glucosa, sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%	20
17024010	17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%	20
17024020	17024020	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructuosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%	20
23099030	23099030	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
28151100	28151100	Hidróxido de sodio (sosa cáustica), sólido	5
28151200	28151200	Hidróxido de sodio en disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)	5
29021100	29021100	Ciclohexano	5
29032100	29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5
29053100	29053100	Etilenglicol (etanodiol)	5
29094100	29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5
29094920	29094920	Trietilenglicol	5
29142210	29142210	Ciclohexanona	5
30031000	30031000	Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o sus derivados, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	5
30032000	30032000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, diferentes a la penicilina o sus derivados, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	5
30033900	30033900	Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos diferentes de la insulina, sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	5
30039000	30039000	Demás medicamentos que no contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	5
31052000	31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
31055100	31055100	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo, que contengan nitrato y fosfatos	10
32061100	32061100	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5
37011000	37011000	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto de papel, cartón o textiles, para rayos X	5
37013090	37013090	Demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm, excepto placas metálicas para artes gráficas	5
38081093	38081099	Demás insecticidas presentados en otra forma, excepto a base de piretro y de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0/5
38081094	38081099	Demás insecticidas presentados en otra forma, excepto a base de piretro y de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0/5
38081099	38081099	Demás insecticidas presentados en otra forma, excepto a base de piretro y de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0/5
38082010	38082010	Fungicidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38083010	38083010	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38122000	38122000	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	15
38123090	38123090	Demás estabilizantes compuestos para caucho o materias plásticas	15
39081090	39081090	Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12, en formas primarias	5
39122010	39122010	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5
39172990	39172990	Tubos rígidos, de los demás plásticos	20
39173100	39173100	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	20
39173290	39173290	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, excepto tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	20
39173900	39173900	Demás tubos, de plásticos	20
41044900	41043900	Demás cueros y pieles de bovino y de equino apergaminados o preparados después del curtido, excepto con la flor, incluso dividido, y de las partidas 41.08 ó 41.09	10
41071900	41043900	Demás cueros y pieles de bovino y de equino apergaminados o preparados después del curtido, excepto con la flor, incluso dividido, y de las partidas 41.08 ó 41.09	10
41079900	41043900	Demás cueros y pieles de bovino y de equino apergaminados o preparados después del curtido, excepto con la flor, incluso dividido, y de las partidas 41.08 ó 41.09	10
48025500	48025210	Papel de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	5



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
48025500	48025230	Otros papeles de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	5
48025700	48025210	Papel de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	5
48025700	48025230	Otros papeles de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	5
48059110	48056010	Los demás papeles y cartones absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, de gramaje inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	5
72083700	72083700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5
72083800	72083800	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
72083900	72083900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	5
72104100	72104100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	15
72104900	72104900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	15
73043100	73043100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	5
74081100	74081100	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	0/5
76051100	76051100	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76052100	76052100	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76072000	76072000	Hojas y tiras delgadas de aluminio con soporte de papel, cartón, plástico o similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm	15
84099110	84099110	Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099130	84099130	Bielas	5
84139200	84139200	Partes de elevadores de líquidos	5
84304900	84304900	Máquinas de sondeo o perforación, excepto autopropulsadas	5



<b>Nandina 507</b>	<b>Nandina 422</b>	<b>Descripción Nandina 422</b>	<b>Niveles</b>
84775910	84775910	Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5
84775990	84775990	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar	5
84807110	84807100	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión	5
84807190	84807100	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión	5
84818080	84818080	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	5
84819000	84819000	Partes de los artículos de la partida 84.81	5
85441100	85441100	Alambre para bobinar, de cobre	15
85441900	85441900	Alambre para bobinar, excepto de cobre	15
85471010	85471010	Cuerpos de bujías	5
87083920	87083920	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5
87083930	87083930	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5
87083940	87083940	Servofrenos	5
87089399	87089399	Las demás partes de embragues	5
87089400	87089400	Volantes (timones), columnas y cajas, de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5
87089932	87089932	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5
87089991	87089991	Partes de ejes con diferencial	5
87089992	87089992	Partes de amortiguadores	5
87089993	87089993	Rótulas de suspensión	5
87089994	87089994	Partes de cajas de cambio	10
87089995	87089999	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	10
87089999	87089999	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	10
90183200	90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
90211010	90211910	Aparatos de ortopedia	5
96121000	96121000	Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos	20



## Listado de subpartidas de Venezuela

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
17023020	17023020	Jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	20
17023090	17023090	Las demás glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20%	20
17024010	17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	20
17024020	17024020	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	20
28092010	28092010	Acido fosfórico	5
29054400	29054400	D-glucitol (sorbitol)	10
29181400	29181400	Acido cítrico	5
29182210	29182210	Acido o-acetilsalicílico	5
29232000	29232000	Lecitinas y demás fosfoamino lípidos	5
29242910	29242910	Acetil p-aminofenol	5
29411010	29411010	Ampicilina (DCI) y sus sales	5
29411020	29411020	Amoxicilina (DCI) y sus sales	5
29411030	29411030	Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5
32021000	32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	5
33021010	33021010	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5%	5
38112110	38112110	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	15
38112120	38112120	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	15
38112190	38112190	Los demás aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	5
38112900	38112900	Los demás aditivos para aceites lubricantes	5
38246000	38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.00	10
39119000	39119000	Polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este capítulo N.P., en formas primarias	5
39172990	39172990	Tubos rígidos, de los demás plásticos	20
39173100	39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20
39173290	39173290	Los demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	20
40116100	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116200	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116300	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5



Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
40116900	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40151100	40151100	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía	5
47031100	47031100	Pasta química a la sosa o al sulfato, crudos, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	5
47032900	47032900	Pasta química a la sosa o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de madera distinta de la de coníferas, excepto la pasta para disolver	5
52082100	52082100	Tejidos blanqueados con un contenido de algodón superior o igual a 85%, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	5/20
59021090	59021090	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	5
70052110	70052110	Vidrios sin armar, coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	15/5
72283000	72283000	Las demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	5
84198999	84198999	Los demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura	5

## ANEXO II

Nandina Dec. 422	Descripción	Nandina Dec. 507	Descripción
84031000	Calderas	84031000	Calderas
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
84133099	Las demás bombas manuales	84133099	Las demás bombas manuales
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
84161000	Quemadores de combustibles líquidos	84161000	Quemadores de combustibles líquidos
84162020	Quemadores de gases	84162020	Quemadores de gases
84162030	Quemadores mixtos	84162030	Quemadores mixtos
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas	84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor



<b>Nandina Dec. 422</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nandina Dec. 507</b>	<b>Descripción</b>
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón
84193920	Por pulverización	84193920	Por pulverización
84193990	Los demás secadores para uso agrícola	84193990	Los demás secadores para uso agrícola
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos
84198991	De evaporación	84198991	De evaporación
84198999	Los demás	84198999	Los demás
84211200	Secadoras de ropa	84211200	Secadoras de ropa
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
84212910	Filtros prensa	84212910	Filtros prensa
84212940	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	84212940	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
84213990	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases	84213990	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg
84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar
84248120	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	84248120	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
84248130	Sistemas de riego	84248130	Sistemas de riego
84248190	Los demás	84248190	Los demás
84248990	Los demás	84248990	Los demás
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
84254290	Los demás	84254290	Los demás
84279000	Las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación	84279000	Las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
84289000	Las demás máquinas y aparatos	84289000	Las demás máquinas y aparatos
84331110	Autopropulsadas	84331110	Autopropulsadas
84331190	Las demás cortadoras de césped	84331190	Las demás cortadoras de césped
84331910	Las demás, autopropulsadas	84331910	Las demás, autopropulsadas
84331990	Las demás máquinas y aparatos para cosechar o trillar	84331990	Las demás máquinas y aparatos para cosechar o trillar



<b>Nandina Dec. 422</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nandina Dec. 507</b>	<b>Descripción</b>
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
84388010	Descascarilladoras y despulpadoras de café	84388010	Descascarilladoras y despulpadoras de café
84388090	Las demás máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos	84388090	Las demás máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos
84514010	Para lavar telas o manufacturas textiles	84514010	Para lavar telas o manufacturas textiles
84521010	Cabezas de máquinas domésticas	84521010	Cabezas de máquinas domésticas
84521020	Máquinas de coser domésticas	84521020	Máquinas de coser domésticas
84609090	Las demás máquinas de acabado de metal o cermet	84609090	Las demás máquinas de acabado de metal o "cermets"
84621020	Máquinas de forjar o estampar	84621020	Máquinas de forjar o estampar
84621020	Máquinas de forjar o estampar	84621020	Máquinas de forjar o estampar
84622900	Las demás	84622900	Las demás
84622900	Las demás	84622900	Las demás
84623910	Prensas	84623910	Prensas
84623910	Prensas	84623910	Prensas
84624910	Prensas	84624910	Prensas
84624910	Prensas	84624910	Prensas
84629100	Prensas hidráulicas	84629100	Prensas hidráulicas
84629900	Las demás máquinas para trabajar el metal	84629900	Las demás máquinas para trabajar el metal
84671120	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	84671120	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas
84671910	Compactadoras y apisonadoras	84671910	Compactadores y apisonadoras
84671920	Vibradoras de hormigón	84671920	Vibradoras de hormigón
84671990	Las demás máquinas herramientas hidráulicas o con motor incorporado	84671990	Las demás máquinas herramientas hidráulicas o con motor incorporado
84743910	Especiales para la industria cerámica	84743910	Especiales para la industria cerámica
84748030	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	84748030	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón
84798980	Prensas	84798980	Prensas
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
84813000	Válvulas de retención	84813000	Válvulas de retención
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	84814000	Válvulas de alivio o seguridad
85012011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	85012011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
85012019	Los demás	85012019	Los demás
85014029	Los demás	85014029	Los demás
85014049	Los demás	85014049	Los demás
85015190	Los demás	85015190	Los demás
85016120	De potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA	85016120	De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA



Nandina Dec. 422	Descripción	Nandina Dec. 507	Descripción
85021110	De corriente alterna	85021110	De corriente alterna
85021190	Los demás	85021190	Los demás
85022010	De corriente alterna	85022010	De corriente alterna
85022090	Los demás de inferior o igual a 30 kVA	85022090	Los demás
85023990	Los demás	85023990	Los demás
85042110	De potencia inferior o igual a 10 kVA	85042110	De potencia inferior o igual a 10 kVA
85042190	Los demás	85042190	Los demás
85042210	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	85042210	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA
85043190	Los demás	85043190	Los demás
85043210	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	85043210	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
85043410	De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	85043410	De potencia inferior o igual a 1.600 kVA
85045010	Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	85045010	Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A
85045090	Las demás	85045090	Las demás
85372000	Para una tensión superior a 1.000 V	85372000	Para una tensión superior a 1.000 V
88022010	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	88022010	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar

87

Subpartidas Nandina 422

83

Subpartidas Nandina 507

## DECISIÓN 581

### Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2004

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 5 y 16 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y 22, literal i) del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con el Artículo 27 de su Estatuto aprobado mediante Decisión 500, ha presentado a la Comisión el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio del año 2004 que figura adjunto al oficio No. 00129-P-TJCA-2003, de fecha 16 de octubre de 2003;

**DECIDE:**

**Artículo 1.-** Aprobar, para el funcionamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina durante el ejercicio del año 2004, el presupuesto que consta en el Anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2.-** Fijar la contribución de los Países Miembros a dicho Presupuesto en los siguientes montos:

Bolivia	US\$	126 400,00
Colombia	US\$	442 400,00
Ecuador	US\$	126 400,00



Perú	US\$	442 400,00
Venezuela	US\$	442 400,00

**Artículo 3.-** Los Países Miembros cancelarán las contribuciones previstas en el artículo 2 por trimestres adelantados, con excepción del primer pago que se cancelará en el curso del primer trimestre. Siempre que el Tribunal tenga que contraer préstamos por causa de atraso de los Países Miembros en el pago de sus contribuciones, los intereses resultantes se sumarán en forma proporcional a las respectivas contri-

buciones al ejercicio siguiente, salvo los intereses correspondientes a los aportes del primer trimestre que se cargarán al Presupuesto del Tribunal.

**Artículo 4.-** Autorizar al Tribunal para efectuar transferencias hasta el veinte por ciento del monto de las partidas. Si fuera necesario exceder dicho porcentaje, el Tribunal deberá solicitar la correspondiente autorización de la Comisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

### ANEXO

#### PRESUPUESTO DE GASTOS (EN DÓLARES AMERICANOS)

<b>PERSONAL</b>		<b>1 415 898,00</b>
Haber Básico	846 780,00	
Bonificaciones	329 140,00	
Fondo Previsión 14%	163 576,00	
Seguros Personales	69 848,00	
Vacaciones al País de origen	6 554,00	
<b>PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES</b>		<b>4 000,00</b>
<b>VIAJES DE SERVICIO</b>		<b>20 000,00</b>
<b>ÚTILES DE OFICINA Y SERVICIO</b>		<b>65 000,00</b>
Útiles y Efectos de Oficina	8 000,00	
Libros y Suscripciones	1 000,00	
Comunicaciones y Correos	20 000,00	
Atenciones Oficiales	3 000,00	
Gastos Bancarios	3 000,00	
Servicios Varios	30 000,00	
<b>LOCALES, EQUIPOS Y DIFUSIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO</b>		<b>74 500,00</b>
Alquiler del local	60 000,00	
Adquisición de muebles y equipos	5 000,00	
Mantenimientos Varios	5 000,00	
Seguros no Personales	4 000,00	
Fondo de Publicaciones	500,00	
<b>IMPREVISTOS</b>		<b>602,00</b>
<b>T O T A L</b>		<b>1 580 000,00</b> =====

**DECISIÓN 582****Transporte Aéreo en la Comunidad Andina**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 3, literal g), referido a la integración física, y el Capítulo XIII del Acuerdo de Cartagena; y las Decisiones 285, 297, 320, 360, 361, 439, 471 y 501;

CONSIDERANDO: Que, en mayo de 1991, la Comisión aprobó la Decisión 297 relativa a la integración del transporte aéreo en la Subregión Andina, que fuera complementada mediante la Decisión 320 de junio de 1992, en lo relativo a la reglamentación de la múltiple designación en el transporte aéreo de la Subregión Andina. Asimismo, mediante Decisiones 360 y 361 de mayo de 1994 fueron modificadas las Decisiones 297 y 320, respectivamente, en varios de sus artículos;

Que se aprecia la necesidad de consolidar en una única norma las diferentes disposiciones subregionales referentes a la política aérea de la Comunidad Andina, actualizándolas en consideración de las exigencias de los cambios socio-económicos, tecnológicos y de organización empresarial, registrados en los últimos años;

Que el usuario es el principal sustento de la actividad aeronáutica;

Que el Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA), en sus XI (Lima, 20.SEP.02) y XV (Lima, 16.ABR.04) Reuniones Ordinarias, ha recomendado que la Secretaría General ponga a consideración de la Comisión de la Comunidad Andina el presente Proyecto de Decisión;

**DECIDE:****CAPÍTULO I  
DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

País Miembro: Cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Tercer país: Cualquier país no miembro de la Comunidad Andina.

Secretaría General: La Secretaría General de la Comunidad Andina.

Comisión: La Comisión de la Comunidad Andina.

Subregión: Ámbito geográfico de la Comunidad Andina.

Autoridad Nacional Competente: La autoridad de aeronáutica civil de cada País Miembro.

Primera Libertad: El derecho de volar a través del territorio de otro país sin aterrizar.

Segunda Libertad: El derecho de aterrizar en el territorio de otro país, para fines no comerciales.

Tercera Libertad: El derecho de desembarcar en el territorio de otro país, pasajeros, carga y correo tomados en el territorio del país cuya nacionalidad posee la línea aérea.

Cuarta Libertad: El derecho de tomar en el territorio de otro país, pasajeros, carga y correo destinados al territorio del país cuya nacionalidad posee la línea aérea.

Quinta Libertad: El derecho de embarcar pasajeros, carga y correo en un país distinto del de la nacionalidad de la línea aérea, con destino a otro país de la Subregión o de fuera de ella, también distinto del de la nacionalidad del transportista.

Línea aérea: Empresa que presta servicios de transporte por aeronave, efectuados por remuneración o alquiler.

País de origen: Territorio del País Miembro en el que se embarcan pasajeros o carga y cuyo régimen de tarifas la línea aérea debe acatar.

Permiso de operación: El documento emitido por la Autoridad Nacional Competente de un País Miembro, con el que se acredita la autorización otorgada a una línea aérea para realizar un servicio aéreo determinado.

Múltiple designación: La designación por un País Miembro de más de una línea aérea para realizar servicios de transporte aéreo internacional.

Vuelos regulares: Los vuelos que se realizan con sujeción a itinerarios y horarios prefijados y que se ofrecen al público mediante una serie



sistemática de vuelos. Tales condiciones deben cumplirse en su conjunto.

**Vuelos no regulares:** Los vuelos que se realizan sin sujeción a la conjunción de los elementos que definen los vuelos regulares.

**Series de vuelos:** Dos o más vuelos no regulares de pasajeros que se programan y realizan en conjunto.

**Paquete todo incluido:** Conjunto de servicios de transporte aéreo y turísticos que un pasajero contrata como una sola operación.

**Tarifa:** Precio a cobrar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga.

**Sistema de reserva por computadora:** Sistema que provee información sobre frecuencias, horarios, espacios disponibles, tarifas aéreas y otros servicios afines y a través del cual pueden realizarse reservas y emitirse billetes para los servicios de transporte aéreo.

**Vuelo fronterizo:** Vuelo internacional que se realiza entre dos aeropuertos o aeródromos localizados en una Zona de Integración Fronteriza (ZIF) convenida previamente entre dos o más Países Miembros, acorde con la norma comunitaria vigente en la materia.

## CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2.-** Los Países Miembros aplicarán la presente Decisión en la prestación de los servicios de transporte aéreo internacional, regulares y no regulares, de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, realizados entre sus respectivos territorios, y entre éstos y terceros países.

**Artículo 3.-** La presente Decisión no significará, bajo ninguna circunstancia, restricción a las facilidades que los Países Miembros se hayan otorgado o que pudieran otorgarse entre sí, mediante acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales.

**Artículo 4.-** Los Países Miembros podrán otorgar condiciones especiales para promover y desarrollar vuelos fronterizos conforme a las circunstancias específicas de cada Zona de Integración Fronteriza (ZIF) determinadas en concordancia con la norma comunitaria en la materia. Para tal efecto, los Países Miembros imple-

mentarán los mecanismos bilaterales o multilaterales que fueren necesarios.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de las libertades que se otorgan en la presente Decisión, los Países Miembros se conceden derechos de primera libertad y de segunda libertad.

### De las condiciones para la realización de los vuelos dentro de la Subregión

**Artículo 6.-** Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tercera libertad, cuarta libertad y quinta libertad, en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, que se realicen dentro de la Subregión.

**Artículo 7.-** Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tercera libertad, cuarta libertad y quinta libertad, en los vuelos no regulares de pasajeros que se realicen dentro de la Subregión, cuando se observen las siguientes condiciones:

- a) Las solicitudes que se presenten ante la respectiva Autoridad Nacional Competente cumplan los requisitos establecidos en esta Decisión; y
- b) Los vuelos se autorizarán para ser realizados entre puntos en los que no existan servicios aéreos regulares establecidos. En los casos en que dichos servicios regulares existan, las autorizaciones se otorgarán siempre que la oferta de los vuelos no regulares no ponga en peligro la estabilidad económica de los servicios regulares existentes.

Cuando se soliciten series de vuelos no regulares, los mismos deberán responder a la realización de "paquetes todo incluido" y se cumplirán necesariamente en una ruta de ida y vuelta, con salidas y retornos prefijados. El incumplimiento de esta condición ocasionará la aplicación de las respectivas sanciones, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro.

**Artículo 8.-** Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tercera libertad, cuarta libertad y quinta libertad en los vuelos no regulares de carga y correo que se realicen dentro de la Subregión.



### De las condiciones para la realización de vuelos extrasubregionales

**Artículo 9.-** Los Países Miembros se concederán, sujeto a negociaciones bilaterales o multilaterales, manteniendo el principio de equidad y bajo fórmulas adecuadas de compensación, derechos de tráfico aéreo de quinta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, y establecerán las condiciones para la realización de vuelos no regulares de pasajeros, que se realicen entre Países Miembros y terceros países.

**Artículo 10.-** Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tráfico de quinta libertad para los vuelos no regulares de carga que se realicen entre Países Miembros y terceros países.

### CAPITULO III DE LA DESIGNACION

**Artículo 11.-** Cada País Miembro podrá designar a una o más líneas aéreas con permiso de operación vigente, para la prestación en la Subregión de servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, garantizando el libre acceso al mercado y sin ningún género de discriminación.

El hecho que una línea aérea haya sido designada para realizar vuelos regulares, en nada afecta su capacidad para realizar vuelos no regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Decisión.

**Artículo 12.-** Se entiende por línea aérea susceptible de ser designada, aquella legalmente constituida en el País Miembro designante, que tenga allí su domicilio principal, y su sede real y efectiva.

La Autoridad Nacional Competente del País Miembro a efecto de determinar que una línea aérea tiene su sede real y efectiva en el mismo, debe verificar que:

- a) Su administración y su base principal de operación esté localizada en su territorio;
- b) Las tripulaciones de las aeronaves cuenten con licencias otorgadas o convalidadas por el País Miembro designante; y,

- c) La línea aérea ejerza el control operacional y la dirección técnica de sus aeronaves, y no sea únicamente fletadora de éstas.

**Artículo 13.-** Corresponde a la Autoridad Nacional Competente del País Miembro respectivo conocer y resolver la petición de la línea aérea que pretenda ser designada para explotar servicios regulares de transporte aéreo en el territorio de los Países Miembros.

Recibida la petición, la Autoridad Nacional Competente decidirá sobre la misma, así como sobre los pormenores de operación, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario.

**Artículo 14.-** La Autoridad Nacional Competente del país de nacionalidad de la línea aérea comunicará por escrito la designación a cada una de las Autoridades Nacionales Competentes de los demás Países Miembros en los que la solicitante vaya a ejercer derechos aerocomerciales, indicando la denominación social, rutas, frecuencias y tipo de aeronaves con las que operará.

**Artículo 15.-** La Autoridad Nacional Competente permitirá la operación de los servicios autorizados por el País Miembro designante, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción completa y conforme de toda la documentación a que se refiere el artículo anterior.

La Autoridad Nacional Competente del País Miembro receptor coordinará con la línea aérea designada cualquier modificación del itinerario solicitado que por razones técnicas sea necesario efectuar.

**Artículo 16.-** Cada País Miembro otorgará a las líneas aéreas nacionales designadas en otros Países Miembros y a los servicios que están comprendidos en el ámbito de la presente Decisión, un trato no menos favorable que el concedido a las líneas aéreas de su propio país y a los servicios similares que éstas prestan.

### CAPITULO IV OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES

**Artículo 17.-** La línea aérea designada para explotar servicios regulares de transporte aéreo



en el territorio de los Países Miembros, presentará a la Autoridad Nacional Competente receptora de la designación, la siguiente documentación:

- a) Copia del permiso de operación otorgado por la autoridad designante, debidamente legalizada o autenticada, conforme a la legislación del País Miembro receptor;
- b) Certificación que acredite la representación legal y que cumpla los requisitos sobre inscripción comercial o domicilio, de conformidad con el ordenamiento jurídico del País Miembro receptor;
- c) Certificado de las pólizas de seguro de acuerdo con las exigencias internacionales aceptadas para el transporte aéreo;
- d) Constancia que acredite el pago de los derechos para el trámite de otorgamiento del permiso de operación establecidos en el País Miembro receptor; y,
- e) Demás documentos exigidos en la legislación nacional del País Miembro receptor.

Adicionalmente a lo establecido en los literales anteriores, y cuando así lo disponga su legislación nacional, la Autoridad Nacional Competente del País Miembro receptor podrá exigir a las líneas aéreas designadas la certificación sobre carencia de informes condenatorios o de procesos en curso sobre narcotráfico y subversión.

**Artículo 18.-** Para explotar los servicios no regulares de transporte aéreo en el territorio de los Países Miembros, la línea aérea presentará a la Autoridad Nacional Competente del país receptor, la siguiente documentación:

- a) Permiso de operación vigente del país de la nacionalidad de la línea aérea;
- b) Constancia de verificación de documentos suscrito por el País Miembro de nacionalidad de la línea aérea;
- c) Seguros correspondientes;
- d) Demás documentos exigidos en la legislación nacional del País Miembro receptor.

**Artículo 19.-** La Secretaría General expedirá una Resolución que unifique los procedimientos y requisitos previstos en el presente Capítulo.

## **CAPITULO V TARIFAS, TRIBUTACION Y COMERCIALIZACION**

**Artículo 20.-** En materia de tarifas, se aplicará el régimen vigente en el país de origen. En todo caso, cuando se haya autorizado a una aerolínea una nueva tarifa, otra aerolínea podrá, previo aviso escrito a la Autoridad Nacional Competente, aplicar de inmediato la nueva tarifa.

**Artículo 21.-** Para evitar la doble tributación, se aplicarán a las líneas aéreas las disposiciones pertinentes de la normativa andina, entre otras, la Decisión 40 de la Comisión, sus modificatorias, ampliatorias o sustitutorias.

**Artículo 22.-** Las regulaciones y operación del Sistema de Reserva por Computadora se regirán por el Código de Conducta para la Reglamentación y Explotación de los Sistemas de Reserva por Computadora, de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), sus modificatorias o sustitutorias.

**Artículo 23.-** Las líneas aéreas andinas podrán prestar los servicios de transporte aéreo regulados en la presente Decisión, a través de acuerdos de cooperación celebrados entre sí, tales como: código compartido, bloqueo de espacio, fletamento parcial o total de aeronaves, o arreglos similares. Estos acuerdos se aprobarán siempre que cumplan las formalidades requeridas.

Los acuerdos comerciales entre líneas aéreas andinas y aerolíneas de países no miembros quedarán sujetos a la decisión de la Autoridad Nacional Competente de cada País Miembro conforme a su política y, en ningún caso, comprometerán la aprobación de las demás autoridades aeronáuticas de la Subregión.

## **CAPITULO VI DEL PASAJERO**

**Artículo 24.-** Los Países Miembros velarán porque los intereses de los pasajeros de los servicios de transporte aéreo sean protegidos.



## CAPITULO VII DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES AERONAUTICAS

**Artículo 25.-** El Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA), reconocido en el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina, es un órgano permanente de carácter técnico encargado de emitir su opinión calificada en materia de transporte aéreo y de asesorar a la Comisión o a la Secretaría General.

El CAAA estará conformado por el representante de la Autoridad Nacional Competente de cada País Miembro o su delegado. La coordinación del CAAA estará a cargo de la Secretaría General.

**Artículo 26.-** El CAAA tiene las siguientes funciones:

- a) Velar por y evaluar la aplicación de las normas de la Comunidad Andina en materia aeronáutica;
- b) Recomendar objetivos, políticas, programas y acciones que desarrollen y faciliten los servicios aéreos;
- c) Poner en conocimiento de la Secretaría General o de otras autoridades u organismos, propuestas o documentos de trabajo relacionados con el sector aeronáutico;
- d) Promover la armonización y actualización de las normas técnicas y disposiciones legales vigentes en los Países Miembros, en materia aeronáutica;
- e) Recomendar soluciones a los problemas del sector aeronáutico que se presenten en la Subregión o la afecten;
- f) Solicitar a la Secretaría General, o a otras autoridades u organismos, el apoyo necesario para realizar estudios, seminarios, programas de trabajo y demás acciones relacionadas con el sector aeronáutico;
- g) Constituir grupos de trabajo técnicos destinados a elaborar estudios o realizar acciones que complementen o desarrollen sus funciones;

h) Proponer posiciones conjuntas para las negociaciones frente a terceros países que permita obtener los máximos beneficios para la Subregión;

i) Aprobar y modificar su propio reglamento; y,

j) Las demás que le sean asignadas.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.-** Los Países Miembros revisarán los acuerdos bilaterales u otros instrumentos vigentes entre ellos, con el propósito de adecuarlos al libre intercambio de derechos aerocomerciales intrasubregionales que responda al interés comunitario, asegure una sana competencia, así como la calidad y eficiencia del servicio de transporte aéreo.

**Artículo 28.-** Cada País Miembro comunicará inmediatamente a la Secretaría General y a los restantes Países Miembros, cualquier modificación de sus disposiciones nacionales vigentes en materia de transporte aéreo, en especial aquellas destinadas a otorgar autorizaciones de rutas, frecuencias, itinerarios y horarios para los vuelos regulares, así como para las autorizaciones de los vuelos no regulares.

**Artículo 29.-** Dejando a salvo lo dispuesto en el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando se presenten discrepancias u observaciones en relación con el cumplimiento de esta Decisión, las Autoridades Nacionales Competentes podrán celebrar consultas directas encaminadas a resolver las diferencias planteadas.

**Artículo 30.-** Deróguense las Decisiones 297, 320, 360 y 361.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Antes del 30 de junio de 2005, la Secretaría General presentará a la Comisión de la Comunidad Andina, con la opinión previa del Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA), una Propuesta para la adopción de una norma comunitaria que establezca los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios que prestan las líneas aéreas de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.





